Universidad Nacional de La Pampa

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

Título:

Violencia de Género. “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”

Apellido y Nombre de los Alumnos:

- BOERIS, Melisa D.N.I.: 33.242423
- COSTAS, Catalina Cirila D.N.I.: 16.354.527
- ESCRIVA, Susana Beatriz D.N.I.: 10.877.758

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo:

Derecho Internacional Público.-

Encargada del Curso: Director de tesina

Prof. BERTOLÉ, Cecilia Andrea.-

Año que se realiza el Trabajo: **2016**.-

ÍNDICE

CAPITULO I

Introducción- Planteamiento y objetivos del Tema a Desarrollar.....

CAPITULO II

TÍTULO I: Breve referencia histórica de la violencia de género…….....

TÍTULO II: La Positivización de los Derechos de la mujer…….....

a) En la órbita de Naciones Unidas…….....

a.1) Instrumentos stricto sensu…….....

a.2) Conferencias Mundiales…….....

b) En la órbita de los Estados Americanos…….....

c) Instrumentos Jurídicos Internacionales que versan sobre los derechos que han sido reconocidos a la mujer….....

TITULO III: La violencia de género en las producciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)…….....

CAPITULO III

TÍTULO I: Violencia de Género en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua- México.....

TÍTULO II: Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de México…….....

TÍTULO III: Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de México sobre derechos reconocidos a la mujer.....

TÍTULO IV: La norma Suprema de México. Reforma del artículo 1° de la Constitución Mexicana…….....

CAPITULO IV

TÍTULO I: Hechos del Fallo “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”.....

TÍTULO II: Normativa Internacional de Derechos Humanos aplicados al caso…….....

TÍTULO III: Competencia de la Corte y su cuestionamiento por el Estado de México…….....

TÍTULO IV: Puntos más relevantes de la sentencia del fallo “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México” y breve análisis de los mismos…….....

TÍTULO V Conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”…….....

CAPITULO V

TÍTULO I: Cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado de México…….....

TÍTULO II: Distintas Organizaciones, Agrupaciones Sociales, Movimientos creados a raíz de la situación de violencia de género vivenciada en Ciudad Juárez y a partir del fallo “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”…….....

CAPITULO VI

Conclusiones……..

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis de la violencia de género en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua-México teniendo como base el *"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México",* precedente paradigmático en el desarrollo de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A partir del fallo mencionado, estudiar cual ha sido su influencia en Ciudad Juárez y cómo el Estado de México ha cumplido o no lo dispuesto en la Sentencia de la Corte con respecto a la responsabilidad que se le atribuyera.

Por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó una situación de violencia contra las mujeres basada en su género, vinculada a un conjunto de víctimas. En su sentencia dictada el día 16 de Noviembre de 2009 concluyó que los homicidios de las tres víctimas fueron cometidos *"por razones de género"*, constituyen casos de *"feminicidio"*, y están enmarcados dentro de un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

A los efectos de contextualizar la problemática de género en Ciudad Juárez, en el primer capítulo se hace una breve referencia

histórica de la violencia de género, luego se analiza la positivización internacional de los derechos de la mujer a nivel universal, puntualmente en el seno de Naciones Unidas y regional específicamente en la órbita de los Estados Americanos.

Se destaca como ha sido incluida la temática “violencia de género” en las producciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el Capítulo III Título I se analiza la violencia de género en Ciudad Juárez, perteneciente al Estado de Chihuahua- México, el que ratificó varios Instrumentos Internacionales mencionados en el presente trabajo, entre los que se encuentran aquellos que versan sobre protección de derechos de las mujeres en distintos ámbitos.

Se destaca la norma suprema del Estado de México, su Constitución Nacional puntualmente la reforma de su artículo 1º.

En el Capítulo IV Título I se hace un resumen de los hechos del fallo *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”* y posteriormente se analiza los instrumentos de derechos humanos aplicados al mismo, la competencia de la Corte Interamericana y su cuestionamiento por parte del Estado de México.

Luego se destacan los puntos más relevantes de la sentencia del fallo en cuestión y las conclusiones de la Corte IDH referida a la responsabilidad atribuible al Estado de México.

En el Capítulo V se resaltan los puntos que el Estado de México ha cumplido de la sentencia, luego se mencionan distintas Organizaciones, Agrupaciones Sociales, Movimientos creados a raíz de la situación de violencia de género vivenciada en Ciudad Juárez, algunas de ellas tuvieron su génesis en razón del fallo *"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México".*

Finalmente, se reserva un último capítulo para expresar nuestras conclusiones.

CAPITULO II

TÍTULO I: Referencia histórica de la violencia de género.

Las mujeres [1] siempre fueron minusvaloradas en relación con los hombres, que mostraron hacia ellas auténtica misoginia. Tanto en la cultura griega como en la cristiana, una mujer, Pandora o Eva, era la fuente de todos los males de la humanidad. Los pensadores más influyentes del mundo clásico y medieval insistían en este aspecto.

Aristóteles, filósofo del siglo IV a.C., afirmaba que las mujeres son por naturaleza más débiles y más frías que los hombres y encarnaban la oscuridad, la pasividad y el sentimiento, frente a la luz, la actividad y la inteligencia del hombre.

Santo Tomás dudaba de la capacidad de raciocinio de las mujeres y de que poseyeran alma.

La opinión que los antiguos griegos tenían de las mujeres se halla resumida en el relato que de su creación hace Hesíodo.

Según este poeta, del siglo VII a.C., la primera mujer, Pandora, fue creada por Zeus como castigo a los hombres.

De la caja de Pandora salían los dolores y las calamidades.

En la mitología del área mesopotámica, resulta llamativo que la Asamblea de los dioses estuviese formada por dioses y diosas en

[1] www.academia.edu "LA MUJER EN LA ANTIGUEDAD" por Rafael Hernández Martínez

pie de igualdad. En las más antiguas recopilaciones de leyes, como el Código de Hammurabí (II milenio a.C.), se reconocen a las mujeres derechos; por ejemplo, las mujeres, aun las casadas, estaban habilitadas para comprar y vender esclavos, inmuebles y tierras, además podían arrendar, testificar, pedir préstamos o representar jurídicamente a otras personas.

En Grecia la mujer carecía de derechos, solo ocupaba el espacio doméstico. La sociedad estaba dividida entre lo público y privado, el hombre actuaba en el espacio público.

La mujer necesitaba de un tutor varón (era una eterna menor), al casarse el padre pagaba una dote y el marido la administraba, si quedaba viuda se le nombraba un tutor que podía ser: un hijo o el pariente más próximo.

En la Legislación Romana [2] base de la sociedad occidental, la mujer era una posesión del marido y como tal no tenía control legal sobre su persona, sus recursos e hijos.

En el año 400 A.C las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios al que la mujer debía adorar.

En Irán y Etiopía el nacimiento de una niña era deshonra, bajeza y *desgracia.*

---

[2] www.eumed.net Contribuciones a las Ciencias Sociales. La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos. Liannis Ayala Salgado, Katia Hernández Moreno. Mayo 2012.

Las normas Islámicas determinaban que una mujer al casarse pasa a ser propiedad privada del marido.

El Corán estipula el “deber” del marido de pegarle a la mujer “rebelde”, y encerrar a las infieles. No hay límites al castigo corporal por lo tanto se exonera de responsabilidad penal al esposo que mata a golpes a su esposa con fines “educativos”.

En Arabia Saudita, Kuwait, Emiratos Árabes, Irán e Irák en el año 1990 se aprobaron leyes que permiten asesinar, apedreándolas hasta la muerte, a las mujeres de la familia si incurren en adulterio o deshonra.

En la India si una mujer enviudaba era quemada viva junto al cadáver de su esposo.

En la baja Edad Media en Italia, Francia e Inglaterra cuando una mujer era violada, esta debía probar que había sido forzada, y si quedaba embarazada se presumía que había consentido una relación. La mujer era cosificada.

Particularmente[3] en Inglaterra existía *“la regla de dedo pulgar”* que consistía en una atribución a los nobles para golpear a sus esposas y sirvientas con una vara no más gruesa que un dedo pulgar, para que los daños no provoquen la muerte.

---

[3] www.eumed.net “Contribuciones a las Ciencias Sociales. Génesis y evolución histórica de la violencia de género.” Febrero 2011.

En el año 1359 en Burdeos Francia, se estableció por costumbre que si un hombre mata a su esposa en un exceso de cólera, si se confesaba arrepentido mediante juramento, no era castigado.

Entre el año 1450 y 1750 en Europa central [4] se da el fenómeno llamado proceso de exterminio de las mujeres en hogueras argumentando la "brujería", culpándolas de epidemias, sequías y hambrunas. Para esto se valían de un procedimiento inquisitivo, escrito, secreto y no contradictorio, de jurisdicción eclesiástica y procedía a través de denuncias anónimas.

En Centro y Sudamérica se impusieron a través de la fé católica los valores culturales mencionados dejando a la mujer en un lugar de inferioridad.

En el siglo XVIII [5] aparece una línea de pensamiento innovadora "el feminismo". En el año 1790 la escritora y filósofa Mary Wollstonecraft escribe la obra *"Vindicación de los derechos de la mujer"* En el siglo 19 surgen los movimientos feministas y sufragistas.

---

[4] l.exam-10.com "La violencia contra la mujer; un reto a corto plazo" RAMÓN MACIÁ GÓMEZ

[5] recursostic.educacion.es "La lucha por la igualdad de los derechos de las mujeres"

En China[6] la mujer carecía de derechos era subordinada a su padre, marido, hermanos, hijos, recibían trato de esclavas.

En 1949 Mao TseTung fomentó la igualdad de género y creó políticas para eliminar la opresión a la mujer.

TITULO II: La Positivación Internacional de los derechos de la mujer.

El derecho de igualdad ante la ley, junto con la prohibición de la discriminación, han sido plasmados en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de naturaleza genérica. (Declaraciones, convenciones, resoluciones, documentos emanados de Conferencias Mundiales) Esos preceptos son sin duda una conquista, y un baluarte para la defensa de los derechos de la mujer.

En los dos niveles de protección internacional de los derechos humanos: universal (en el seno de Naciones Unidas) y regional (la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana) encontramos instrumentos normativos y, en su caso, mecanismos de protección, que nos ofrecen posibilidades, mayores o menores, de exigir a los gobiernos sus responsabilidades en materia de igualdad entre sexos.

---

[6] http://www.academia.edu/9607503“La larga marcha hacia la igualdad. Mujer y familia en China” Flora BottonBejan- El Colegio de México.

a) En la órbita de Naciones Unidas[7] encontramos dos tipos de textos jurídicos: los que podríamos denominar **instrumentos stricto sensu**, es decir, declaraciones y convenciones sobre derechos humanos; pero también un conjunto de documentos emanados de **Conferencias Mundiales**, que muchas veces presentan un fuerte contenido de derechos humanos y reflejan específicamente derechos de la mujer.

a.1).- De los **Instrumentos stricto sensu** cabe destacar algunos artículos de:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, a saber: artículos 1 y 2 (igualdad y no discriminación); artículo 7 (igualdad ante la ley); y artículo 25.2 (atención especial de la maternidad y la infancia).

El calificativo "Humanos", que comprende el título de la Declaración fue toda una conquista de algunas mujeres que, al momento de adoptarse dicho instrumento, integraban delegaciones gubernamentales, las cuales impidieron que se utilizase el genitivo "del Hombre" en su denominación oficial.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos caben mencionar los siguientes preceptos: artículo 2.1. (no discriminación

[7] Revista electrónica de estudios internacionales (2001) Titulada: "LA PROGRESIVA GENERIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Autora Soledad García Muñoz.

en el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto); artículo 3 (igualdad en el goce de los derechos que el Pacto reconoce por mujeres y hombres); artículo 4.1 (no discriminación al establecer limitaciones a los derechos en estados de excepción); artículo 6.5 (no aplicación de la pena de muerte a mujeres en cinta); artículo 23.4 (igualdad de los esposos en el matrimonio); y artículo 26 (igualdad ante la ley y no discriminación).

- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, principalmente en su artículo 2.2. (no discriminación en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto); artículo 3 (igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos que consagra); artículo 7 (no discriminación de la mujer en cuanto a condiciones satisfactorias y equitativas de trabajo); y artículo 10.2 (especial protección a las madres).

- Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958.

En su artículo 1, establece que, a los efectos del Convenio, se considerará discriminación: *"a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia*

que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados."

a.2).- De las **Conferencias Mundiales en Naciones Unidas** cabe destacar algunas referidas a los derechos de las mujeres que tuvieron lugar en la década de los 90' del siglo XX:

- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993)

- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, 1995);

- Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos fue decisiva en los avances respecto al reconocimiento por los Gobiernos de los derechos de la mujer, al admitirse por los mismos que: *"Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. (…)*" (7)

b).- En la **órbita de los Estados Americanos** se puede destacar los siguientes instrumentos:

- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2 (igualdad ante la ley y no discriminación); y artículo 7 (protección a la maternidad y a la infancia).

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, han de destacarse el artículo 1.1 (no discriminación); artículo 17.4 (igualdad de derechos de los cónyuges), artículo 24 (igualdad ante la ley); y artículo 27.1. y 2. (prohibición de discriminación por disposiciones de suspensión de garantías, e insuspendibilidad de, entre otros, el artículo 17).

- El Protocolo de San Salvador, relativo a Derechos Económicos Sociales y Culturales, caben subrayarse el artículo 3 (obligación de no discriminación); artículo 6.2 (compromiso de los Estados Partes a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo); artículo 9.2. (derecho a que la seguridad social cubra licencia retribuida por maternidad antes y después del parto); y el artículo 15.3.a (atención y ayudas especiales a la madre) .

c).- Instrumentos jurídicos internacionales específicos sobre derechos de la mujer:

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

- Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconocen derechos a la mujer trabajadora.

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;

- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada;

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

-La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, en adelante) cuenta con un alto número de ratificaciones; pero también tiene muchas reservas, lo cual preocupa a su mismo órgano de control (el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), y fue destacado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing.

En su artículo 1, la CEDAW[8] define la discriminación contra la mujer como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

La Convención exige a los Estados partes condenar cualquier tipo de discriminación, y adoptar medidas legislativas en aras de erradicarla, así como reformas de índole política, social, económica y

[8] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor el día 3 de septiembre de 1981.

cultural, tendientes a asegurar la igualdad real entre hombres y mujeres.

El propio Comité de la CEDAW[9], en su Recomendación General Núm. 19 estableció que la *"violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*

- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

El proceso preparatorio y de celebración de la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, celebrada en 1995, en Beijing (China); fue un evento que en principio no se pensó con perspectiva de género.

Los documentos emanados de la Cumbre fueron dos: una Declaración y un Plan de Acción que se destacan por su importancia para la defensa de los derechos de la mujer, en la medida que suponen una continuación y reafirmación de los compromisos y acciones que sobre el tema se habían adoptado en anteriores Cumbres; y también por reflejar una mirada concreta de los Gobiernos a la situación de la mujer en el contexto mundial, a partir de la que se establece una estrategia de acción.

[9] LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92 CEDAW RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 19.

Con la celebración de la Cumbre de Pekín se logró que durante un tiempo todo lo relativo a la mujer ocupase el primer plano de la agenda mundial.

Del 5 al 9 de junio de 2000 se ha celebrado en la sede de Naciones Unidas en Nueva York lo que se ha conocido como “Beijing”, un período extraordinario de la Asamblea General titulado *“Mujeres 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI” (opcit 7)*

El propósito de su realización era proceder a la revisión y evaluación del “progreso alcanzado tras la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, aprobadas en 1985, y la Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995”.

Durante tal período extraordinario se estudiaron también nuevas acciones e iniciativas para el año 2000 y siguientes.

En el encuentro participaron: los Estados miembros de Naciones Unidas; los miembros asociados de comisiones económicas regionales; los Organismos Especializados de Naciones Unidas; Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Intergubernamentales con estatuto consultivo ante el Consejo

Económico y Social (ECOSOC), y Organizaciones No Gubernamentales debidamente acreditadas.

- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la mujer

La Organización Internacional del Trabajo es hoy un Organismo Especializado de Naciones Unidas; pero su constitución es anterior a la propia ONU, pues tuvo lugar por el Tratado de Versalles (Francia), el 28 de junio de 1919, si bien no tuvo prácticamente funcionamiento por el advenimiento de la segunda guerra mundial, en este período.

En materia de derechos de la mujer trabajadora, desde 1919 hasta los años 50 del siglo XX, el acento se puso en la protección, pero progresivamente dicho ánimo tuitivo para con la mujer se fue revelando como fuente de discriminaciones, y el paso siguiente fue perseguir por sobre todo la igualdad de la mujer en el trabajo.

Como tratados relativos a la mujer trabajadora destacan: a) Convenio nº 100 de la OIT, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor b) En relación con la protección de la maternidad: Convenio nº 3, de 1919 y el Convenio nº 103 (revisado) de 1952, complementados por la Recomendación núm. 95.

Recientemente fue adoptado el Convenio sobre la protección de la maternidad, complementado por la Recomendación nº 183 sobre la protección de la maternidad.

Organización de los Estados Americanos

En el marco de la Organización de Estados Americanos se puede mencionar:

- La Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer;

- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948)

- La Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948).

Resulta importante destacar la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará)

Es el instrumento [10] más ratificado por los Estados del Sistema.

En su artículo 1° define la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado"*

[10] Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará)

Con esta Convención, los Estados han reconocido su responsabilidad respecto a la violencia que sufre la mujer, no sólo a nivel público, sino también en el plano doméstico; es un claro ejemplo de la ruptura del paradigma biantinómico público/privado.

Resulta destacable que en la definición se encuentre explicitada la palabra “género”, pues supone un alto grado de asunción del concepto.

Los Estados asumen numerosos deberes para proteger a la mujer de la violencia, entre los que se encuentra el deber de fomentar la educación en la igualdad intersexos para la sociedad toda.

Es importante la prevención contenida en el artículo 9: (opcit 10) *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad*”

Además de la presentación de informes por los Estados ante la Comisión Interamericana de Mujeres, que hagan referencia a las medidas que adopten para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, se prevé la posibilidad de que, tanto los Estados Partes de la Convención, como la Comisión Interamericana de Mujeres, soliciten opinión consultiva a la Corte Interamericana sobre la interpretación de la Convención.

Y es más que relevante (opcit 7) que se haya establecido la posibilidad de que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puedan presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quejas o denuncias acerca de la violación del artículo 7 de la Convención (Deberes de los Estados de adoptar por todos los medios y sin dilación políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer); denuncias que, llegado el caso, podrían ser también examinadas por la Corte Interamericana

TÍTULO III: La violencia de género en las producciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con respecto a la incorporación y tratamiento de la temática violencia de género se debe diferenciar el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), del accionar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La etapa de compromiso activo en el accionar en pos de la erradicación de la violencia de género para la CIDH fue en el año 1994, y para la Corte IDH en el año 2009 cuando expresamente en la sentencia "Campo Algodonero" examina una situación estructural de violencia contra las mujeres.

La CIDH recibió varias denuncias individuales referidas a cuestiones de género, que no llegan a la Corte IDH hasta el año 2002, en que se remite por primera vez un caso que finaliza con la publicación de un informe final o mediante solución amistosa, ello tuvo como consecuencia la imposibilidad de consolidar una jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres, puntualmente casos de violencia de género.

A partir del año 2006 la Corte IDH dictó sentencia en seis casos sobre violencia de género: *"Caballero Delgado y Santana c. Colombia, sobre detención de dos personas (entre ellas una mujer)*

por una patrulla militar y su posterior desaparición; Loayza Tamayo c. Perú, sobre detención arbitraria de una mujer; o Maritza Urrutia c. Guatemala, sobre el secuestro y la detención arbitraria de una militante durante el conflicto guatemalteco"

Resulta relevante destacar el papel desempeñado por aquellas ONG dedicadas a la protección de los derechos humanos y al litigio internacional que no incluyeron en sus labores hasta el año 2001, cuestiones de género.

El tratamiento de la violencia de género debe ser una prioridad de la CIDH y de la Corte IDH.

Con respecto a las estrategias de instalación del tema violencia de género, para la CIDH, la transversalidad va de la mano de las acciones específicas sobre género. La imagen implícita que la Comisión tiene de la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia es "la exigibilidad judicial" y resalta que los Estados deben garantizar una adecuada, suficiente y oportuna administración de la justicia.

La CIDH considera que el Poder Judicial envía mensajes sociales avanzando la protección y garantía los derechos humanos, entre los que se encuentran los de las mujeres en particular.

Sin embargo[11] la CIDH en uno de sus informes, titulado: "*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales"* de diciembre de 2011, señaló: *"...que el poder judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos humanos en general; principio que acarrea obligaciones para los Estados que sobrepasan las intervenciones de su poder judicial"*

En este Informe la CIDH reconoce expresamente que la pobreza persistente implica violencia de género, relativizando así su entusiasmo judicialista.

Con respecto a las estrategias de instalación del tema violencia de género, aún no se ha sometido a consideración de la Corte IDH un pedido de opinión consultiva que entre de lleno a la cuestión de violencia contra la mujer.

Respecto de las sentencias se destacan aquellas que versan sobre:

[11] CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano: desarrollo y aplicación (2011), párr. 8.

a) definición de violencia sexual: Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú (2006);

b) violencia contra las mujeres perpetrada por particulares: Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México (2009);

c) violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado: Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres c. (Guatemala (2009);

d) violencia sexual contra mujeres indígenas, barreras particulares en el acceso a la justicia: Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros c/ México (2010);

e) múltiples formas de discriminación: Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra c. México (2010).[12]

La enumeración de sentencias de la Corte IDH sobre violencia contra las mujeres es a todas luces menor si se la compara con las producciones de la CIDH. Esto se puede deber, entre otros motivos a cuestiones de procedimiento, ya que es mucho más dificultoso llegar a la corte y en muchas instancias se hacen arreglos amistosos en la etapa de la comisión.

En los tiempos tempranos desaprovechó dos oportunidades únicas para desarrollar la perspectiva de género. La primera vez fue

[12] www.scielo.cl La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Laura Clérico, Celeste Novelli.

en 1984 cuando ejerció su competencia consultiva. En esta opinión consideró discriminatorio el trato jurídico diferenciado que se establecía en la Constitución de Costa Rica para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres costarricenses (Opinión Consultiva N° 4).

La segunda vez fue en 2003, en ocasión de la Opinión Consultiva N° 18 sobre derechos de los migrantes. En esta oportunidad desarrolló ampliamente el principio de igualdad y no discriminación como expresiones del *iuscogens.* Sin embargo, en ninguna de las dos oportunidades relacionó patrones de cultura dominantes que implican discriminación contra las mujeres.(opcit 12).

Fue en el año 2006 que la Corte IDH con el caso “del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” marcó el camino de ida hacia la incorporación de la perspectiva de género y con el caso Campo Algodonero sentó precedente, al examinar una situación estructural de violencia contra las mujeres, en Ciudad Juárez- México.

CAPITULO III

TITULO I: Violencia de Género en Ciudad Juárez México

Ciudad Juárez, se encuentra en una zona desértica, a orillas del río Bravo frente a El Paso, Tejas, justo en la frontera que separa México de Estados Unidos. Es la ciudad más poblada del Estado de Chuihuahua.

El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública [13] (asociación civil), en el año 2010 la declaró por segunda vez consecutiva la urbe más violenta del mundo, este organismo destacó que en el año 2009 se registraron 191 homicidios por cada 100.000 habitantes

Desde (opcit 13) el año 1993 más de 600 niñas y mujeres cuyas edades oscilaban entre 5 y 35 años han sido masacradas y asesinadas en Ciudad Juárez.

Dentro de las cifras de homicidios de mujeres registrados en Ciudad Juárez, la Corte Interamericana señaló que “Diversos informes indican cifras que oscilan entre 260 y 370 mujeres entre 1993 y 2003”. Mientras que el Estado mexicano envió cifras a la Corte, en las cuales indicó que hasta el año 2001 se habían registrado 264 homicidios de mujeres y hasta el 2003, 328 y para el año 2005 los homicidios de mujeres ascendían a 379.

[13] www.fuhem.es Humberto Robles “Ciudad Juárez: donde ser mujer es vivir en peligro de muerte”

Según informes del 2003, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), Amnistía Internacional, así como organizaciones no gubernamentales de México contabilizan alrededor de 400 desapariciones de mujeres, ocurridas entre 1993 y 2003.

Ante [14] la diversidad de cifras y registros, la Corte Interamericana señaló que *"no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes"*

A este fenómeno alarmante se lo conoce como "feminicidio": el asesinato brutal y sistemático de mujeres, producto del crimen organizado y que pone bajo sospecha a las autoridades gubernamentales, en el que están involucrados, por un lado el crimen organizado y por el otro las autoridades del Gobierno. En estas estadísticas no se tuvo en cuenta la violencia doméstica.

En décadas recientes, Ciudad Juárez fue llamada "la mejor frontera de México", ya que a raíz del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, en dicha Ciudad como a lo largo de la frontera se instalaron las maquiladoras y a partir de ese momento comenzaron a aumentar los asesinatos.

[14] mujeresyddhh.wordpress.com Caso Campo Algodonero vs. México. Caso emblemático sobre derechos de las mujeres en Corte Interamericana de DDHH

Los empresarios contratan a mujeres pobres y debido a la gran demanda de trabajo, la ausencia de una trabajadora es suplida rápidamente por otras sin investigar los motivos.

En Ciudad Juárez, el asesinato de una mujer de escasos recursos económicos y la falta de actuación del estado, no otorgándole garantías a sus vidas, indica el grado de misoginia y clasismo de los responsables de procurar seguridad a la población y a las mujeres trabajadoras.

Estas víctimas son niñas y mujeres, estudiantes, obreras, empleadas de maquiladoras, muchas son migrantes de otros Estados que van a Ciudad Juárez buscando una vida mejor. En su mayoría son jóvenes, muchas de ellas madres solteras o ayudan a la manutención del hogar.

"Las víctimas (opcit 13) suelen ser secuestradas, torturadas durante varios días, golpeadas, violadas tumultuariamente, mutiladas y finalmente asesinadas, ya sean estranguladas, apuñaladas, quemadas o desangradas a causa del alambre de púas con las que se las inmoviliza. Muchos de los cadáveres muestran los pezones arrancados por dientes humanos, la piel con huellas de quemaduras de cigarrillos, la carne mordisqueada; evidencia de violencia sexual extrema y señales de prolongados tormentos."

Los familiares de las niñas y mujeres asesinadas, quienes encuentran el cuerpo sin vida en un lote baldío, un descampado, descubriendo así la forma como fue ejecutada la joven, (en la mayoría de los casos son reconocidas solo por sus ropas, dentadura o alguna seña particular) se convierten en víctimas del Estado quien incurre en graves irregularidades en la investigación de estos casos. Los cadáveres son principalmente hallados por gente que transitaba justo por el lugar, jamás por agentes de la policía.

Los familiares deben tolerar ineficiencia, negligencia por parte de la policía, autoridades locales, gobernantes, etc.

Los responsables de la seguridad en connivencia con los medios de comunicación y empresarios juarenses, se han dedicado a desprestigiar a las víctimas acusándolas de ser prostitutas, drogadictas, personas carentes de valores.

Las autoridades Mexicanas (opcit 13) no han resuelto satisfactoriamente ni uno de los más de 600 crímenes contra niñas y mujeres en Ciudad Juárez, "disminuyen" el número de crímenes, distorsionando cifras reales y hacen caso omiso de las recomendaciones y llamadas de atención internacionales. No prestan oídos a los reclamos ante la justicia de los familiares y organizaciones de derechos humanos

Los procuradores de justicia como los fiscales pierden o desaparecen prueba de vital importancia. Quienes demandan el cese de la ola de ejecuciones reciben intimaciones y amenazas de muerte.

Las personas que se encuentran en la cárcel acusadas por estos crímenes son chivos expiatorios que bajo torturas y amenazas fueron obligados a firmar declaraciones incriminatorias.

El gobierno (opcit 13), lejos de investigar, juzgar y castigar a los responsables de estas atrocidades, los premia, ejemplo de esto es el caso del ex gobernador del estado de Chihuahua Francisco Barrio Terrazas, a quien se le acusa de una conducta misógina y de denigrar a juarenses justificando sus asesinatos con argumentos como que *"las mujeres son responsables por vestir minifaldas"*, *"por salir a altas horas de la noche"*, acusándolas de vivir una doble vida y declarando que el número de masacradas *"es normal"*. A pesar de lo anterior a este individuo se lo nombró embajador en Canadá en enero de 2009.

La impunidad en torno a estos asesinatos es absoluta, Ciudad Juárez se ha convertido en tierra fértil para que se cometan homicidios contra las mujeres. El Gobierno justifica la violencia atribuyéndola a la guerra contra el narcotráfico, sicarios o pandilleros (opcit 13).

Actualmente México es sinónimo de impunidad por los asesinatos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y demás violaciones de derechos humanos. Se criminaliza la lucha social. Se mata a mujeres por el solo hecho de ser tales. Existe falta de acción y la indiferencia pone de manifiesto el sexismo, el machismo, la misoginia, el clasismo y racismo de los gobiernos Mexicanos.

TITULO II: Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de México[15]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es el primer instrumento internacional de Derechos Humanos de carácter general.

[16] *"…los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"*

Los derechos humanos existen de forma independiente de la formación de los Estados. Los Estados no crean y conceden nuevos derechos, sino que los reconocen.

---

[15] www.ijf.cjf.gob.mx Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal. Power Point titulado: "México como Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"

[16] DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

- Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica.

Entró en vigor en el año 1978. México lo ratifico el día 2 de Marzo del año 1981.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Entró en vigor el día 16 de Noviembre de 1999. México lo ratificó el día 8 de Marzo del año 1996.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición sobre Pena de Muerte.

Entro en vigor el día 8 de Junio de 1990. México lo ratificó el día 28 de Junio de 2007.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Entro en vigor el día 9 de Junio de 1994. México lo ratificó el 28 de Febrero de 2002.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém Do Pará.

Entró en vigor el 9 de Junio de 1994. México lo ratifico el día 19 de Junio de 1998.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Entro en vigor el 9 de Diciembre de 1985. México lo ratificó el día 11 de Febrero de 1987.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Entró en vigor el 7 de Junio de 199. México lo ratificó el día 6 de Diciembre del año 2000.

TITULO III: Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de México sobre derechos reconocidos a la mujer.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.

- Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio

para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.

- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.

- Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas.

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena[17]

TITULO IV: La norma suprema de México. Reforma del artículo 1º de la Constitución Mexicana.

El actual artículo 1° de la constitución de México reza:

[17] www2.scjn.gob.mx Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos

artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011). Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

José de Jesús Orozco Henríquez[18] (Investigador titular en el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México) sostiene que la reforma a la Constitución Mexicana en el ámbito de los Derechos Humanos es la más importante en los años de vigencia de la Constitución de 1917, poniéndola en sintonía con la terminología del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Respecto a la jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, éstos se incorporan al bloque de

[18] www.scielo.org.mx Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1 constitucional. Autor: José de Jesús Orozco Henríquez.

constitucionalidad, según el cual ningún poder constituido puede restringirlos o suspenderlos.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 1 establece expresamente que *"las Normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia"* (Principio de interpretación). La inclusión de éste principio tiene como fundamento, de que resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización de derecho nacional con las disposiciones internacionales, ya que permite *"una aplicación del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna".*

En la parte final del segundo párrafo del artículo 1 establece que la interpretación de las normas de Derechos Humanos debe realizarse *"favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. De éste modo se incorpora en forma expresa el principio "pro personae", aunque se estimaba vigente y aplicable en el orden jurídico mexicano, el cual obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los Derechos del individuo.

El nuevo párrafo tercero del artículo 1 establece la obligación de las autoridades de *"promover, respetar, proteger y garantizar los*

Derechos Humanos en conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad." Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional y constituye un punto de apoyo para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales.

La inclusión de estos principios resulta conveniente para constituir un criterio de orientación para la protección y defensa efectiva de los Derechos Humanos en su totalidad y de manera indiscriminada.

Por último, la parte final del tercer párrafo del artículo 1 determina que *"el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley."* Esta disposición también recoge textualmente las obligaciones internacionales adquiridas por México y constituye un arma explícita en los Tribunales para hacer valer el deber de reparación, aun cuando pudiera interpretarse que en éste último deber se contempla una mención expresa a la validez y obligatoria ejecución de sentencias internacionales.

Como corolario, José de Jesús Orozco Henríquez manifiesta que en la medida en que lo establecido en la Constitución se realice con mayor eficacia, no solo se estará cumpliendo con las

obligaciones internacionales asumidas por México, sino que se estará ampliando el ámbito y la vigencia de los Derechos Humanos de los mexicanos, propiciando que los organismos internacionales y, en particular, los interamericanos asuman un papel subsidiario y complementario de los órganos nacionales, toda vez que son éstos últimos los principales garantes de los Derechos Humanos establecidos generando su protección efectiva y la de la dignidad de la persona, eje rector, razón principal y valor fundamental de todo Estado Constitucional democrático de Derecho (opcit 18).

CAPITULO IV

TITULO I: Hechos del fallo *"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México"*

Los hechos versan sobre el homicidio de tres jóvenes mujeres de 17, 20 y 15 años de edad en Ciudad Juárez- México en distintas fechas durante el año 2001.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acumuló los mismos en el año 2007, con la finalidad de un tratamiento más eficaz.

Las víctimas: Laura Berenice Ramos Monárrez, 17 años, estudiante desaparecida el día 25 de Septiembre de 2001; Claudia Ivette González de 20 años de edad, empleada de una empresa maquiladora, desaparecida el día 10 de Octubre del año 2001 y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, empleada doméstica, desaparecida el día 29 de Octubre del año 2001.

El caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de Febrero de 2005.

El día 4 de Abril de 2007 la Comisión notificó al Estado de México de la recomendación dictada, la que no fue acatada, motivo por el cual la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[19]

TITULO II: Normativa Internacional de Derechos Humanos aplicados al fallo "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México" (19)

A) Acusación por parte de la Comisión al Estado Mexicano

La demanda se relacionó con la presunta responsabilidad Internacional del Estado Mexicano por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes mencionadas ut supra.

[19] Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia del día 16 de Noviembre del año 2009.

Se responsabilizó al estado por:

- La falta de medidas de protección a las víctimas.
- La falta de prevención de estos crímenes a pesar de existir un patrón de violencia de género que había provocado la muerte de centenares de niñas y mujeres.
- La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición.
- La falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos.
- La denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Encuadró legalmente su acusación:

En la **Convención Americana de Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica):

- Art. 4° derecho a la vida
- Art. 5° derecho a la integridad personal
- Art. 8° garantías judiciales
- Art. 19° derechos del niño
- Art. 25 protección judicial
- Todos estos artículos mencionados ut supra en relación con el art. 1.1 obligación de respetar los derechos y el art. 2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

En la **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará):**

- Art 7° que hace mención a las medidas y obligaciones que tienen los Estados partes con respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

  Esta Demanda fue notifica el día 21 de diciembre de 2007 al Estado y el 2 de Enero del 2008 a los representantes.

A) <u>Los Representantes</u>

Solicitaron a la Corte la ampliación del número de víctimas, lo cual fue denegado por la misma.

Alegaron también ampliar el encuadre legal en los artículos del Pacto de San José de Costa Rica:

- Art 7° derecho a la libertad personal
- Art. 11° derecho a la dignidad y a la honra.

  Y de la Convención de Belem Do Pará-.

- Art 7° en conexión con los artículos 8° y 9°

A) <u>Contestación de Demanda por parte del Estado Mexicano</u>

En el escrito de contestación de demanda el estado:

- ✓ Cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belem Do Pará
- ✓ Objetó la propuesta de ampliación del número de víctimas por parte de los representantes
- ✓ Reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

Con respecto al último ítem:

El Estado Mexicano reconoció su responsabilidad parcial en una primera etapa comprendida entre los años 2001- 2003, sobre irregularidades perpetradas por el mismo, las cuales afectaron la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas.

A partir del año 2004 el Estado alegó haber subsanado las irregularidades reconocidas en la primera etapa debido a la asistencia brindada en cuanto a recursos económicos, médica y psicológica y asesoría jurídica a los familiares afectados, presentando amplia información que demuestra su cumplimiento.

- ✓ Negó la participación de agentes del estado por lo que no se configuraría la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad personal de las víctimas

Encuadró legalmente su defensa:

En la **Convención Americana de Derechos Humanos**

Art. 8.1° garantías judiciales en el proceso,

Art. 25.1° garantía conforme a recursos en el proceso

Art. 5° respeto a los familiares de las víctimas en su integridad psíquica y dignidad

Solicitó que se declare la inexistencia de violaciones a los artículos:

Art. 4.1° derecho a la vida

Art 5.1° derecho a la integridad personal

Art. 7° derecho a la libertad personal

Art. 11° protección de la honra y la dignidad

Art. 19 derechos del niño

Se Declare que el Estado Mexicano ha cumplido con las obligaciones de prevención, investigación y reparación contenidas en los artículos: 4.1 y 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

TITULO III: Competencia de la corte y su cuestionamiento por el estado de México.

Controversia (opcit 19) con respecto a la competencia de la Corte Interamericana para la aplicación de la Convención de Belem Do Pará

El Estado de México alegó incompetencia de la Corte para determinar la violación a la Convención de Belem Do Pará con respecto a los artículos 7, 8 y 9, para resolver esta controversia sobre interpretación de las normas la Corte invoca la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

***Art. 31**. Regla general de interpretación.*

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

***Art. 32**. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable[20]

La Corte afirmó que el derecho internacional de Derechos Humanos se compone de un conjunto de reglas (Convenciones, Tratados etc), como así también de una serie de valores que las mismas pretenden desarrollar. Por lo tanto debe interpretarse a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar desde el mejor ángulo para la protección de la persona.

El Tribunal determinará cuál es la interpretación que mejor se adecua al conjunto de reglas y valores que componen este derecho.

Establecerá los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belem Do Pará y realizará una interpretación que los desarrolle en la mayor medida, por ello **utilizará en conjunto los**

[20] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

elementos de la norma de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

A) Regla General de Competencia expresa y el Criterio Literal de interpretación.

La Convención América de los Derechos Humanos establece en su artículo 62.3 una regla de competencia expresa, según la cual la competencia de la Corte debe ser establecida por declaración especial o por convención especial.

La Corte cita como antecedente el fallo “Las Palmeras vs Colombia”, en el cual el Tribunal ratificó la posibilidad de ejercer la competencia contenciosa respecto a instrumentos interamericanos diferentes a la Convención Americana, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional

El trámite para realizar estas peticiones en la Convención de Belem Do Para lo encontramos en el capítulo 4° artículos 10, 11 y 12, en donde se establecen los mecanismos interamericanos de protección.

Artículo 10

“Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir informa-

ción sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer."

Artículo 11

"Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención."

Artículo 12

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"

Para que la Comisión pueda actuar en las peticiones sobre el art. 7 de la Convención Belem Do Pará actuará en conformidad a los siguientes Artículos:

- ✓ 44 al 51 de la Convención Americana:
- ✓ Art. 44 del Reglamento de la Comisión
- ✓ Art. 19.b) del Estatuto de la Comisión

La remisión a los artículos mencionados precedentemente determina con claridad que el artículo 12 de la Convención Belem Do Para literalmente le concede Competencia a la Corte para la aplicación de dicha Convención.

A) La Interpretación Sistemática:

La Corte resalta que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.

En el sistema interamericano existen 3 clases de Tratados:

- Tratados que no establecen como mecanismo de protección ninguna referencia al trámite de peticiones individuales: entre ellos encontramos “La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad”, en su art. 6 establece que un comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de esta Convención.

- Tratados que permiten trámites de peticiones pero restringidos para ciertos derechos: “Convención Americana en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador”, en su art. 19.6 permite la presentación de denuncias respecto a derechos a la educación y los derechos sindicales.
- Tratados que permiten trámites de peticiones en términos generales: “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y “Convención Belem Do Para”.

Esta interpretación Sistemática permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte.

A) Interpretación teleológica y principio del efecto útil:

En la interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas analizando el objeto del tratado mismo y si es pertinente se analizan los propósitos del sistema regional de protección.

En la Convención Belem Do Pará el fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible.

La especificidad de los tratados de derechos humanos tiene como objeto y fin por un lado la protección de los derechos humanos de los individuos y por otro la creación de un orden legal en el cual

los Estados asumen obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva.

B) Criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la Convención Belem Do Pará.

La Convención de Viena exige acudir a los trabajos preparatorios solo en forma subsidiaria.

La Corte acudió a estos trabajos para refutar la postura del Estado de México que afirmó que la Comisión era el único órgano competente para conocer sobre quejas de violaciones a la Convención Belem Do Pará.

En los trabajos preparatorios de la convención Belém do Pará, cuando proceden a la votación del art 15 no se logró obtener la cantidad de votos suficientes para aprobar este artículo, pero si hubo una mayoría a favor. La votación tuvo como resultado 16 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones. Y se requerían 18 votos a favor.

Este resultado según dijo la corte no permite sostener que no hubo una mayoría a favor de la aprobación del mencionado art. Sino que no se obtuvo la cantidad de votos suficientes.

"Artículo 15 de los trabajos preparatorios de la Convención de Belem Do Pará: "Todo Estado parte puede, en cualquier momento y

de acuerdo con las normas y los procedimientos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana d Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención."

c) Efectos del precedente (opcit 19) establecido en la sentencia del caso penal "Miguel Castro Castro vs. Perú": en este caso la Corte declaro violada la Convención Belem Do Pará, lo que es equivalente a declarar su competencia sobre ella.

Todos los Métodos de Interpretación analizados permiten ratificar la **competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del art. 7 de la Convención Belem do Pará.**

La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para conocer en el presente caso en razón de que México es Estado parte en dicha Convención desde el 24 de Marzo de 1981.

Y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de Diciembre de 1998; asimismo el Estado ratificó la Convención Belem Do Para el 12 de Noviembre de 1998.

Argumentos del Estado de México para rechazar la competencia de la Corte sobre violaciones a la Convención Belem Do Para.

El Estado de México aceptó la competencia de la Corte Interamericana exclusivamente para casos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado argumentó la incompetencia de la Corte para determinar violaciones a la Convención Belem Do Pará, afirmando que dicha Corte solo puede interpretar y aplicar la Convención Americana y los instrumentos que expresamente le otorguen competencia. Alegó que en su facultad consultiva puede conocer e interpretar tratados distintos a la Convención Americana, pero la facultad de sancionar otros tratados no es extensiva cuando ejerce su jurisdicción contenciosa.

El principio que rige la competencia jurisdiccional es la voluntad, o la aceptación expresa del estado a someterse a ella.

Sobre el artículo 12 de la Convención Belem Do Pará el estado de México señala que *"menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención mediante el procedimiento de peticiones individuales",* lo cual no deja dudas sobre la incompetencia de la Corte para conocer sobre violaciones de dicho instrumento.

Argumentó que es posible la no judicialización de este sistema de peticiones, teniendo en cuenta instrumentos internacionales de derechos humanos que no establecen mecanismos ipso iure para el sometimiento de peticiones a tribunales internacionales, pero han establecido protocolos que incluyen “Comités Ad Hoc” para analizar peticiones individuales.

Estos Comités ad hoc no son órganos jurisdiccionales, sino que mantienen estructuras, procedimientos y facultades similares a las de la Comisión Interamericana.

El Estado señalo que según la Convención Belem Do Pará la Comisión deberá conocer de las peticiones de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana, por lo tanto debía acogerse a lo establecido en la sección 4° del capítulo 7 de la Convención que establece las reglas de las peticiones individuales.

Con respecto al objeto y fin de la Convención de Belem Do Pará indicó que si bien es la eliminación total de la violencia contra la mujer, no puede confundirse este fin último con la judicialización del sistema de Derechos y obligaciones que rige al instrumento.

México manifestó que los estados discutieron ampliamente la forma en que se podían reclamar violaciones a la Convención Belem Do

Pará y concluyeron que la Comisión sería el único órgano competente para conocer de estas quejas.

Según el Estado el artículo 15 incluido en el anteproyecto de dicha Convención facultaba a la Corte para conocer violaciones de la misma, pero este artículo no fue incluido en el proyecto final.

Es evidente que la intención de los Estados signatarios fue delimitar la competencia exclusiva de la Comisión para conocer sobre peticiones individuales referentes a presuntas violaciones a la Convención de Belem Do Pará.

México señaló que en el caso penal Miguel Castro Castro vs Perú la Corte no analizó su competencia para conocer en la Convención Belem Do Pará por el cual no existe evidencia de los motivos por los que ejerció esta competencia.

El hecho de que el Estado de Perú no haya objetado la competencia de la Corte y que esta tampoco la analice, no debe ser obstáculo para que la Corte atienda la objeción del Estado de México en este caso y declare su incompetencia.

TITULO IV: Puntos más relevantes de la sentencia del fallo Campo Algodonero y breve análisis de los mismos. [21]

1º.- México no es culpable de asesinar a las víctimas

[21] www.campoalgodonero.org.mx“Los derechos violados en el caso”

“No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 238 a 242 de esta Sentencia.”

Con respecto a los autores materiales de la desaparición, tortura y asesinato de las víctimas, las organizaciones representantes plantearon dos hipótesis:

a) los autores eran agentes de la autoridad o,

b) eran particulares organizados protegidos desde el Estado.

El Estado negó su responsabilidad en los homicidios de las víctimas y aseguró que habrían sido cometidos por particulares.

La Corte resolvió que el hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no permite presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber del respeto.

2º.- México culpable por no garantizar la vida, integridad y libertad de las víctimas

“El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia.”

La Corte para analizar este punto refirió a dos momentos claves, el primero antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Con respecto al primer momento no encuentra a México responsable por el deber de prevención de las violaciones cometidas contra las tres víctimas, puesto que no se estableció que el Estado tuviera conocimiento de un riesgo real e inmediato específico para las tres mujeres jóvenes de este caso.

Sí, es responsable por incumplir con su deber general de prevención en razón de que desde la década de los 90' se advirtió el aumento de un patrón de violencia contra las mujeres y ante el

mismo México mantuvo una ausencia de política general de prevención.

En cuanto al segundo momento la Corte atribuye responsabilidad al Estado respecto del deber de garantía a través de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El Estado si tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las tres víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, debido a que México conocía la situación especial de vulnerabilidad y por las obligaciones impuestas en casos de violencia contra la mujer a través de la Convención Belém do Pará.

El incumplimiento incluye varias acciones y omisiones de México:

- Desde el momento de la presentación de la denuncia no se realizó una búsqueda exhaustiva durante las primeras horas y días. Existieron demoras injustificadas.

- Las autoridades judiciales, fiscales, policiales no ordenaron medidas de forma inmediata para localizar a las víctimas.

- No estaba determinado y organizado el procedimiento y acciones que se debían seguir ante denuncias de este tipo, lo que dio lugar a demoras injustificadas.

- Las actitudes que tomaron los funcionarios intervinientes hacia los familiares de las víctimas daban a entender que las denuncias no debían ser tratadas con urgencia.

3º.- México culpable por la impunidad contra las víctimas y sus familiares.

"El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizarlos derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne

Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la presente Sentencia."

El Estado de México solicitó hacer el análisis de los hechos en 2 etapas, la primera comprende desde el año 2001 a 2003 y la segunda desde el año 2004 hasta la fecha.

El Estado reconoció responsabilidad por irregularidades cometidas en la primera etapa.

En la segunda etapa ofreció pruebas y alegó que había subsanado todas esas irregularidad, que cumplía con su obligación de investigar, e incluso de hacerlo con una perspectiva de género.

La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, constató que en la segunda etapa esas fallas no se habían subsanado totalmente.

Consideró que se vulneraron los derechos de acceso a las justicia y una eficaz protección judicial para las víctimas y sus familiares en los siguientes hechos: retraso en las investigaciones, irregularidades en el manejo de evidencias, falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, inadecuada

preservación de la escena del crimen, contradicción e insuficiencia de las autopsias, fabricación de culpables, inexistencia de investigaciones contra funcionarios del estado por supuesta negligencia, entre otros.

Afirmó que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general enviando un mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada.

- México culpable de violar los derechos de las niñas del caso

"El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la presente Sentencia."

Dos de las víctimas eran niñas de 14 y 17 años de edad.

México afirmó que no tenía responsabilidad internacional respecto de los deberes especiales de la infancia, porque no se había demostrado que la minoría de edad de las víctimas hubiera sido un factor relevante en los hechos y afirmó que cumplía con su

obligación de protección de niños y niñas presentando como prueba la legislación existente sobre la temática y sus programas derivados.

La Comisión alegó que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención de estos hechos ni en proponer alguna clase de solución para el caso.

La Corte concluyó que, a pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez y políticas estatales, en este caso concreto el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de las herramientas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, incurriendo en responsabilidad internacional por violar los derechos de la infancia.

5º.- México culpable de discriminación contra las víctimas y sus familiares.

"El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la

mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia."

El Estado negó la existencia de elementos de discriminación, sin embargo entre las pruebas presentadas por el mismo existían informes en los que reconoce que una de las razones por las cuales los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez no habían sido percibidos como un problema importante era la cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad.

La Corte comprobó que en el actuar, razonamiento y lenguaje de autoridades pertenecientes a la policía, justicia, que tuvieron intervención en el caso, surge implícita o explícitamente estereotipos

de géneros socialmente dominantes y persistentes, las que constituyen condiciones agravadas de discriminación.

Dicha discriminación sumada a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, llevo a la Corte a concluir que esta indiferencia tiene consecuencias respecto a la impunidad del caso y con ello reproduce la violencia contra la mujer que pretende atacar constituyendo discriminación en el acceso a la justicia.

Declara que México violó el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

6° México culpable de violar la integridad de familiares de las víctimas por los sufrimientos causados

"El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne

Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 413 a 424 de la presente Sentencia."

El Estado reconoce responsabilidad por violar el derecho de la integridad personal de los familiares de las víctimas solo en la primera etapa.

La Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las tres víctimas se reconoce por el sufrimiento y angustia que vivieron durante todo el proceso. Las actuaciones violatorias fueron las siguientes: irregular y deficiente actuación de las autoridades a la hora de buscar a las víctimas, la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos, como de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso de la entrega de los cadáveres, la falta de información sobre las investigaciones, el trato recibido por los familiares durante todo este proceso.

7° México es culpable de violar la integridad de familiares de las víctimas por hostigamiento

"El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos

de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, por los actos de hostigamiento que sufrieron, en los términos de los párrafos 425 a 440 de la presente Sentencia."

La Comisión y las organizaciones representantes alegaron que los familiares de las víctimas habrían sido objeto de hostigamiento por parte de las autoridades, consistentes en malos tratos, amenazas, intimidación y hasta violencia directa. El Estado negó las acusaciones.

La Corte detectó que en ciudad Juárez existe un patrón de conductas estatales contra los familiares de mujeres víctima de violencia, que consiste en tratos despectivos, irrespetuosos y hasta agresivos, generando desconfianza y temor por lo que no se denunciaban los hechos.

8° México no es culpable de violar el Derecho a la honra y la dignidad.

"El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 441 a 445 de la presente Sentencia."

Las organizaciones representantes alegaron que se había violado este derecho en relación con las víctimas y sus familiares, al fomentar una actitud de desprecio por parte de las autoridades hacia las víctimas mediante preguntas y observaciones prejuiciosas a ciertos familiares al momento de sus denuncias, así como al realizar declaraciones públicas ofensivas y al estigmatizar y ridiculizar la acción que llevaban a cabo las madres en reclamo de justicia.

El Estado alegó que no existían elementos que probaran esas acusaciones en agravio de los familiares.

La Corte ya se había pronunciado al respecto en relación al derecho a la integridad y por lo tanto no consideró procedente hacerlo respecto de este derecho.

TITULO V: Conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”

La Corte (opcit 19) destacó que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

La Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.[22]

*"**Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

Aquéllos que han sido declarados víctimas de una violación de un derecho reconocido en la Convención son considerados "parte lesionada".

El Tribunal declaró que el Estado violó los derechos humanos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como los de sus familiares, por lo que serán considerados como "parte lesionada" y beneficiarios de las reparaciones ordenadas en la sentencia.

Explicó que el concepto de "reparación integral" implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

[22] Convención Americana de los Derechos Humanos

Considerando la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fuere conocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

La Corte recordó que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Valoró las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes.

Decretó que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y homicidio de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Deberá tener en cuenta en sus investigaciones la perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, estudiando los patrones de la zona, utilizar los protocolos y manuales en la materia y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Consideró que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá dentro de un plazo razonable, investigar por

intermedio de las instituciones públicas competentes a los funcionarios acusados de irregularidades y luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Ordenó al Estado que realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables de los actos de hostigamiento llevados a cabo en contra de los familiares de las víctimas.

Señaló que como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, partes de la Sentencia y los puntos resolutivos de la misma. Adicionalmente la Sentencia se deberá publicar íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua. Para realizar las publicaciones en los diarios y en Internet se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos. En dicho acto deberá hacer referencia a las

violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, hayan sido estas reconocidas por el Estado o no. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de las víctimas, que así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales.

Estimó pertinente que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional y deberá ser construido en el campo algodonero en el que fueron encontradas las víctimas de este caso.

A pesar de que el Estado ha tomado distintas medidas para combatir la situación de Ciudad Juárez, la Corte afirmó no contar con información suficiente y actualizada para poder evaluar si a través de dichos actos jurídicos, instituciones y acciones: a) se ha generado una efectiva prevención e investigación de los casos de violencia

contra la mujer y homicidios por razones de género; b) los responsables han sido procesados y sancionados, y c) las víctimas han sido reparadas.

En particular, no pudo pronunciarse sobre la existencia de una política integral para superar la situación de violencia contra la mujer, discriminación e impunidad.

Mencionó no contar con indicadores de resultado respecto a cómo las políticas implementadas por el Estado puedan constituir reparaciones con perspectiva de género por lo que impidió a la Corte pronunciarse respecto a si las políticas públicas actualmente desarrolladas constituyen realmente una garantía de no repetición en cuanto a lo ocurrido en el presente caso.

La Corte estimó que el Estado de México debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas

desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

Consideró que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, si bien corresponde un esfuerzo loable por parte del Estado al ser un programa de localización de las mujeres desaparecidas, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros:

a) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

b) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

c) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

d) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

e) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

f) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

Dispuso, la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.

La Corte ordenó: a) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; b) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información

personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y c) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases. Recordó, que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación.

La Corte no consideró como parte de las reparaciones que el Estado alegó haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso. Resaltó que si bien no puede ordenarle al Estado cómo utilizar esos recursos, es importante tener en cuenta que la capacitación que el Estado alega haber proporcionado a sus funcionarios es un sistema de formación continua, y que por ello se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.

Además, señaló que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana

La Corte ordenó que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.

Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW.

Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

La Corte ordenó, como medida de rehabilitación, que el Estado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso, si éstos así lo desean.

El tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran.

Ordenó, una indemnización económica por concepto de gastos funerarios y gastos de búsqueda.

La Corte estimó pertinente determinar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales a favor de los familiares de las jóvenes Herrera, González y Ramos, considerados víctimas de la violación al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, aunque los representantes no lo hubieren solicitado, el Tribunal consideró que era oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

Corresponde su otorgamiento a la persona o institución que representó a la víctima. El reembolso se justifica en la necesidad de no generar un perjuicio económico para quienes no han cometido la violación. La carga corresponde al Estado en el evento en que se constate su responsabilidad internacional en la materia. Así, condenó al Estado al pago de este concepto también.

CAPITULO V

TÍTULO I: Cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado de México.

El día 21 de Mayo del año 2013, la Corte IDH determinó en una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia emitida en el caso *"González y otras (Campo Algodonero) vs. México*", que el Estado de México ha dado cumplimiento a 8 puntos resolutivos de los 14 ordenados:

- El Estado de México publicó los párrafos pertinentes y puntos resolutivos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el

periódico “El Universal” de circulación nacional y el periódico “El Diario” de amplia difusión en el Estado de Chuihuhua.

- La sentencia se publicó en las páginas electrónicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, como entidades federales y de la Fiscalía de Chihuahua, como entidad local.

- El día 7 de Noviembre de 2011 se llevó a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en honor a la memoria de las víctimas, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- El mismo día se inauguró el *“Memorial para Mujeres Víctimas de Homicidio por Razones de Género”* el que terminó de construirse en el mes de Agosto de 2012 y el día 30 de Agosto de 2012 se realizó un evento público en el que se presentaron tres elementos: la escultura “Flor de Arena”, el muro con el gravado de los nombres de las mujeres y niñas víctimas de femicidio y la placa con la historia de los homicidios de mujeres por razones de género.

- El estado de México analizó los protocolos, manuales, métodos e instrumentos de aplicación de diversas instituciones respecto de casos de desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres. El Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República presentaron el documento denominado *“Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones*

de delitos relacionados con la desaparición de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de su género" el que fue aprobado en la XXVI Sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada en Noviembre de 2011. Se acordó que todas las entidades federativas están obligadas a adoptar sus protocolos en función de dichos Lineamientos.

- La corte IDH constató que el Estado creo la página web http://fiscalia.chihuahua.gob.mx en la que existe información personal sobre mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde el año 1993 y que continúan desaparecidas, también figura un número de teléfono para realizar denuncias y reportes de ausencia.

- La Corte valoró la participación del Instituto Nacional de Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el instituto de Chihuahua de la Mujeres, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, en la realización de varios programas de educación y talleres en el ámbito estatal, municipal y federal.

- El Estado de México[23] ha cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a la indemnización del daño inmaterial y al reintegro de las costas y gastos

La última supervisión[24] del cumplimiento de la sentencia se realizó en Mayo del año 2013. La Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano cumplió con muchos de los puntos de la sentencia pero quedaron otros pendientes como: el de conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y en su caso sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los delitos en cuestión; investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas disciplinarias o penales a quienes fueron encontrados responsables y sancionar a los responsables del hostigamiento del que han sido objeto algunos familiares de las víctimas, en pocas palabras poner fin a la impunidad.

En el marco del tercer y último Informe de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia “Campo Algodonero”, la Corte IDH negó la solicitud del Estado mexicano de dar por cumplida la condena, ya que determinó que no ha conducido eficazmente el

[23] www.conavim.gob.mx Informe sobre el Estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

[24] www.eluniversal.com.mx Campo Algodonero, a seis años. Leticia Bonifaz Alfonzo.

proceso penal contra los responsables de los asesinatos, pese a que –según las autoridades– se llevan a cabo “diligencias” en la investigación de los tres casos.

México ha insistido en que mantiene abiertas las investigaciones, ha recabado testimonios, emitió oficios a distintas entidades para obtener información, y que trabaja coordinadamente con diversas dependencias para esclarecer los crímenes.

Al respecto, la Corte observó que algunas de las diligencias tuvieron lugar antes de 2009. Tampoco, afirma la Corte IDH, el Estado ha cumplido con su deber de investigar y sancionar a los funcionarios acusados de irregularidades y castigar a los responsables de hostigar a familiares de las víctimas, a quienes tampoco les ha proporcionado la atención psicológica ordenada por la instancia internacional.

El tribunal regional[25] precisó a México que aún es necesario que construya o adecue correctamente los protocolos para la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas en todo el país, e instaure una base de datos con información genética para identificar a quienes hayan sido asesinadas, con lo que garantizaría la no repetición de los hechos.

[25] ladobe.com.mx “Aun sin cumplir, sentencia de Campo Algodonero.”

Es importante destacar que la Red Mesa de Mujeres de Cd. Juárez. *"Según los datos del seguimiento periodístico del día Miércoles 15 de Diciembre del 2010 se rebasaron los tres mil asesinatos en esta ciudad, 297 de los cuales corresponden a mujeres.*

Las cifras obtenidas a través del monitoreo de medios de comunicación en Juárez, nos indican que durante el mes de diciembre son 9 las mujeres que han sido víctimas de homicidios dolosos, entre las que se encuentran agentes del ministerio público. En los comunicados emitidos por la Fiscalía General del Estado se informa que de los 297 casos de mujeres asesinadas, sólo 19 carpetas de investigación se encuentran a cargo de la Unidad Especializada de Investigación de Homicidios de Mujeres, el resto los tiene 'Delitos contra la Vida.'

En perspectiva[26] *durante el 2008 se documentaron 87 mujeres asesinadas y durante el 2009 se documentó 164 mujeres asesinadas. De acuerdo a la documentación hemorográfica al 15 de diciembre de 2010 la cifra de mujeres asesinadas es de 297 víctimas de homicidios dolosos cometidos contra mujeres"*

[26] www.campoalgodonero.org.mx Informe Semanal Ciudad Juárez.Red Mesa de Mujeres de Cd. Juárez. Miércoles 15 de diciembre del 2010

TITULO II: **Distintas Organizaciones, Agrupaciones Sociales, Movimientos creados a raíz de la situación de violencia de género vivenciada en Ciudad Juárez y a partir del fallo *"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México"***

Desde 1993 activistas y organizaciones de la sociedad civil comenzaron a reaccionar frente a las desapariciones masivas y brutales asesinatos de mujeres, casi siempre jóvenes, pertenecientes a las clases trabajadoras e inmigradas a la ciudad.

Pretenden al igual que los familiares de las víctimas hacer visible la tan difundida violencia contra las mujeres, romper con la cultura del silencio y el clima de tolerancia y, con base en esto, exigir instrumentos legales que hagan posible una vida libre de violencia para las mujeres adolescentes y adultas.

Sin embargo[27] la brecha entre la norma jurídica y la praxis empírica resulta desoladora. Tan sólo entre los años 2000 y 2006 México ha recibido 140 recomendaciones de organismos internacionales en relación con la situación de los derechos humanos de las mujeres; la mayoría de ellas se refiere a los déficits en el ámbito del aparato de justicia y de la administración pública

[27] http://www.cancun2003.org Feminicidios en México Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la "cultura del silencio" Eva Bräth, pág. 8.

A partir del año 1993 se intensificaron las muertes de mujeres en Ciudad Juárez.

Ante la inacción del Estado surgen grupos que conforman Organizaciones No Gubernamentales, organismos autónomos con una estructura definida sin fines de lucro, instituidos para la satisfacción de demandas específicas, en este caso como estrategia de acción para exigir justicia, sacar de invisibilidad el fenómeno y llevarlo a niveles nacionales e internacionales.

Por primera vez en Ciudad Juárez se tiene una lucha organizada de mujeres, “por las mujeres” que logra la institución de un espacio de poder para ejercer presión en contra de los asesinatos, defender sus derechos y democratizar espacios predominantemente masculinos. A partir de esta acción colectiva se logran construir organismos influyentes y vigilantes del gobierno con capacidad de incidir en las decisiones gubernamentales y en la agenda local.

Los primeros conflictos a los cuáles se han tenido que enfrentar han sido con los funcionarios públicos por su falta de sensibilidad ante la situación, sus intentos de desprestigiar la movilización, además de la represión ejercida contra algunas actoras sociales.

El primer frente[28] que se organiza en el año 1994 en torno a la problemática de los asesinatos es ***la Coordinación en Pro de los Derechos de la Mujer (CPDM)***, con una coalición de ONG se funda con grupos que se integran en torno a la defensa de los derechos de las mujeres, exigir el esclarecimiento de los asesinatos, que se detenga y se castigue a los culpables y se creen dos instancias especializadas de gobierno, una encargada de la investigación de los asesinatos y la otra de dar atención a las víctimas de violencia sexual.

El trabajo de las ONG creadas alrededor de esta problemática gira en torno a brindar una ayuda solidaria a las madres víctimas, acompañarlas en el proceso de búsqueda de sus hijas, en los trámites oficiales, así como en exigir justicia.

En 1996 durante el gobierno de Francisco Barrio, la Procuraduría General de la Justicia de Estado anuncia que en respuesta a las peticiones de las OGN serán instaladas en Ciudad Juárez la *"Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia"* y *"la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Desaparecidas y Atención a Víctimas"*

[28] Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Pérez García, Martha Estela"Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género" vol. 15, núm. 28, julio-diciembre, 2005.

En el año 1998 surge ***"Voces Sin Eco"***, el primer organismo integrado solo por familiares de víctimas, esta organización busca deslindarse de otros grupos y hacer su propia lucha para presionar a las autoridades ante la falta de respuestas convincentes, se fija entre sus objetivos buscar justicia para las víctimas, auxiliar a las familias y lograr que las autoridades correspondientes realicen programas preventivos contra la violencia, exigen atención, resultados y un trato digno a las familias.

Con la entrada del nuevo gobernador García Martínez Patricio, la política hacia las ONG cambia y la relación con las autoridades se resquebraja, aun así las organizaciones siguen con sus actividades, pero se hace evidente que pierden fuerza.

El gobierno marca su distancia, Martínez se desliga de responsabilidad diciendo que las muertes de mujeres no ocurrieron durante su mandato, sino en el de Barrio, y adjudica culpabilidad al gobierno federal, al contrabando de drogas y a la falta de recursos económicos respecto de ese problema.

A finales del año 2001 con la aparición de ocho cadáveres de mujeres en el campo algodonero, las protestas de las ONG se multiplican y retoman fuerza.

En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicto la sentencia condenatoria del fallo Campo Algodonero.

Dicha sentencia es considerada histórica debido a que es la primera vez que un Tribunal Internacional condena a México por violar los derechos humanos de las mujeres en Juárez. Es el primer caso que juzga la Corte de más de 600 feminicidios que han ocurrido en Ciudad Juárez desde 1993.

Esta decisión obliga al Estado Mexicano a modificar las estructuras gubernamental, legislativa y judicial, así como a investigar, atender a las víctimas y castigar a los responsables materiales e intelectuales de los crímenes.

La condena ordena además entre otras cosas a reparar el daño a los deudos, reconocer públicamente que vulneró garantías fundamentales, modificar leyes y estructuras para atender delitos de género, investigar el asesinato de las 3 mujeres y las omisiones en que incurrieron diversos funcionarios públicos.

Surge un organismo formado por las familias de mujeres asesinadas y desaparecidas: ***"Nuestras Hijas de Regreso a Casa"*** (NHRC). Su propósito principal es la lucha por los derechos de las mujeres y erradicar la violencia hacia las mujeres en la comunidad juarense.

En Ciudad Juárez la joven Lilia Alejandra García Andrade se despidió de su madre e hijos y salió de su casa para no volver jamás. Fue secuestrada por varios hombres, agredida sexualmente, torturada durante varios días y finalmente asesinada.

A raíz de este crimen, su madre Norma Andrade y su maestra, Marisela Ortiz fundan dicha Organización, conformada por un grupo de familiares y amigos que desde entonces se han dedicado a denunciar los crímenes de niñas y mujeres en esa ciudad y en el resto del país. A consecuencia de esta lucha los integrantes de esta organización han sufrido frecuentes balaceras, intimaciones, persecuciones y amenazas de muerte.

En el año 2002 surge **"Integración de Madres por Juárez" (IMPJ)** organismo integrado por familiares de víctimas. Entre sus principales propósitos esta ayudar psicológica y económicamente a familias de víctimas. El trabajo de este organismo se vincula con el realizado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer (ICHIMU).

Las Autoridades definen a las ONG como enemigos y utilizan estrategias que van desde la eliminación física, el retiro de apoyos económicos, rompimiento de redes, desprestigio, ridiculización y aislamiento público etc.

Además de las ONG que hemos mencionado hasta aquí, existen otras como: “Justicia para Nuestras Hijas” (JPNH), “Red de Mujeres” (RDM), “Mujeres por Juárez” (MPJ), etcétera.

La integración de ONG representa una plataforma de participación política para que las actoras logren insertar sus temas en el debate público y se instituyan como negociadoras que demandan, crean proyectos y hacen propuestas.

Su movilización resulta un ejercicio que redimensiona la esencia del fenómeno de los asesinatos y lo transfiere de lo privado a lo público, lo traspasa de un contexto local al plano internacional para obligar a las autoridades a enfrentarse cara a cara con los conflictos.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES:

El *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”* marca un hito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyéndose en un caso paradigmático al condenar por primera vez a un Estado por violar los Derechos humanos, en temas de violencia de género.

A partir de este fallo los Estados deberán cumplir con la exigencia de evaluar, si se encuentran frente a un caso de violencia de género.

De esta manera los derechos de las mujeres se reafirman como derechos humanos universales, exigibles y justiciables.

La violencia contra la mujer es un fenómeno complejo, profundamente arraigado en las relaciones basadas en la diferencia de género y es ejercida contra la mujer por el solo hecho de serlo.

La dificultad para erradicar la violencia contra la mujer se debe a las creencias culturales que la perpetúan.

La violencia contra la mujer pasó del plano privado al dominio público y al ámbito de responsabilidad de los Estados, en gran medida, debido a la labor de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo que pusieron al descubierto el hecho de que la violencia contra la mujer no es el resultado de la falta de ética personal u ocasional, sino que está más bien profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad entre el hombre y la mujer.

Los Estados, entre ellos México han ratificado varios Tratados y Convenciones Internacionales referidas a la temática Violencia de Género, de los que surgen de forma clara y concreta la responsabilidad y obligación de los Estados de hacer frente a la

violencia contra la mujer, abarcan tanto a la violencia cometida por agentes del Estado como la proveniente de actores no estatales.

Tienen el deber de prevenir los actos de violencia contra la mujer; investigar y enjuiciar tales actos cuando ocurran castigando a los infractores, otorgar recursos y reparación a las personas contra quienes se hayan cometido dichos actos.

Deben dictar legislación interna para tal fin, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, adoptando medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de intimidar, dañar, hostigar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad.

Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente la misma, la impunidad no solo alimenta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal.

Los avances en materia de violencia de género son considerables, todos ellos persiguen superar la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, se ha logrado reconocimiento y protección a nivel nacional e internacional de los derechos de la mujer.

Se ha avanzado en la desnaturalización de las diferencias entre mujeres y hombres así como en la visibilidad de los problemas de género que históricamente aquejan a la humanidad, cada vez son mayores los cuestionamientos a la cultura patriarcal sobre todo por parte de las mujeres, dando lugar a movimientos mundiales de las mismas.

Particularmente en el Estado de México si bien han existido cambios, en el ámbito judicial, legislativo, la cultura del patriarcado y los estereotipos de géneros están tan arraigados que se necesitan muchos años de concientización para que se dé un verdadero cambio en la conciencia social.

Resulta necesario que se adopte una real conciencia de género que se ponga a la altura de los avances normativos y protectores de los derechos de la mujer.

La violencia contra la mujer debe abordarse en el contexto de los esfuerzos por poner fin a todas las formas de discriminación, promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y crear un mundo en el que todas las mujeres gocen de todos sus derechos humanos sin ningún tipo de restricción.

BIBLIOGRAFÍA

- www.academia.edu "LA MUJER EN LA ANTIGUEDAD" por Rafael Hernández Martínez.

- www.eumed.net Contribuciones a las Ciencias Sociales. La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos. Liannis Ayala Salgado, Katia Hernández Moreno. Mayo 2012

- www.eumed.net "Contribuciones a las Ciencias Sociales. Génesis y evolución histórica de la violencia de género." Febrero 2011.

- l.exam-10.com "La violencia contra la mujer; un reto a corto plazo" RAMÓN MACIÁ GÓMEZ.

- recursostic.educacion.es "La lucha por la igualdad de los derechos de las mujeres"

- http://www.academia.edu/9607503 "La larga marcha hacia la igualdad. Mujer y familia en China" Flora BottonBejan- El Colegio de México.

- Revista electrónica de estudios internacionales (2001) Titulada: "LA PROGRESIVA GENERIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Autora Soledad García Muñoz.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor el día 3 de septiembre de 1981.

- Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará)

- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92 CEDAW RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 19.

- CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano: desarrollo y aplicación (2011), párr. 8.

- www.scielo.cl La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Laura Clérico, Celeste Novelli.

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- www.fuhem.es Humberto Robles "Ciudad Juárez: donde ser mujer es vivir en peligro de muerte"

- mujeresyddhh.wordpress.com Caso Campo Algodonero vs. México. Caso emblemático sobre derechos de las mujeres en Corte Interamericana de DDHH

- www.ijf.cjf.gob.mx Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal. Power Point titulado: "México como Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"

- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

- www2.scjn.gob.mx Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.

- www.scielo.org.mx Los Derechos Humanos y el nuevo artículo 1 constitucional. Autor: José de Jesús Orozco Henríquez.

- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia del día 16 de Noviembre del año 2009.

- www.campoalgodonero.org.mx "Los derechos violados en el caso"

- Convención Americana de los Derechos Humanos.

- www.conavim.gob.mx Informe sobre el Estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

- www.eluniversal.com.mx Campo Algodonero, a seis años. Leticia Bonifaz Alfonzo.

- ladobe.com.mx "Aun sin cumplir, sentencia de Campo Algodonero."

- www.campoalgodonero.org.mx Informe Semanal Ciudad Juárez.Red Mesa de Mujeres de Cd. Juárez. Miércoles 15 de diciembre del 2010

- http://www.cancun2003.org Feminicidios en México Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la "cultura del silencio" Eva Bräth, pág. 8.

- Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Pérez García, Martha Estela"Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género" vol. 15, núm. 28, julio-diciembre, 2005.